



Ponencia

Número de recurso

NATALIA MENDOZA SERVÍN
Comisionada Ciudadana

4307/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de San Diego de Alejandría, Jalisco.

14 de diciembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de abril de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“Interpongo recurso de revisión por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 93 punto 1, fracciones VII de la Ley de Transparencia” (sic)

El sujeto obligado emite su respuesta en sentido afirmativo parcialmente, proporcionando información relativa a la solicitud.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita una nueva respuesta, demostrando que realizó las gestiones pertinentes al interior de la entidad pública, entregando la información solicitada, o en caso de tratarse de información inexistente, habiendo realizado los procedimientos señalados en el artículo 86 bis de la ley de la materia.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Diego de Alejandría, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **14 catorce de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la ley de la materia, toda vez que el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información el día **13 trece de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que, se deduce que, el medio de impugnación se presentó dentro de los 15 quince días hábiles.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada.
- b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del oficio UTSDAJ/027/2021 mediante el cual rindió su informe de ley.
- b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.
- c) Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico mediante el cual se le remitió a la parte recurrente el informe de ley rendido ante el órgano garante. la solicitud de información presentada.
- d) Copia simple del oficio UTSDAJ/0572/2021 mediante el cual el sujeto obligado da respuesta a la parte recurrente, respecto del recurso de revisión presentado.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio expuesto por la parte recurrente, es **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no realizó las gestiones internas pertinentes, además de que no se manifestó respecto de la totalidad de la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el **30 treinta de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno** al sujeto obligado, mediante una derivación realizada por la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

- “1. ¿Cuáles son los protocolos que se siguen ante las órdenes de protección del Estado de Jalisco y sus Municipios?
2. ¿Cuántas órdenes de protección se han solicitado en lo que va del año, ante la secretaría de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y los municipios de la zona metropolitana?
3. ¿La secretaría tiene conocimiento de cuáles son municipios con mayor incidencia contra la mujer?” (sic)

El sujeto obligado emitió respuesta el día **13 trece de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, a través de oficio identificado con el número UTSDAJ/0544/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en la que adjuntó el oficio D.S.P./052/2021, mediante el cual el Director de Seguridad del sujeto obligado informó lo siguiente:

“Me permito informar que en la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad de San Diego de Alejandría supervisa adecuado cumplimiento de las Órdenes de Protección mediante recorridos de vigilancia en el lugar que habita la víctima así como los lugares que frecuenta entablando una comunicación para la protección de la misma”. (sic)

Posteriormente, el día **14 catorce de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía correo electrónico, señalando en esencia que la respuesta del sujeto obligado entrega de forma incompleta la información pública.

Con fecha **20 veinte de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Diego de Alejandría, Jalisco**, por lo que se requirió para que, en un término no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **audiencia de conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído para que se manifestasen al respecto, indicando que, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si se manifestara solamente una de ellas a favor de la

conciliación, se continuaría con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Posteriormente, por medio del acuerdo de fecha **13 trece de enero del 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por recibido el informe de ley del sujeto obligado, y se ordenó dar vista del mismo a la parte recurrente.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente medio de impugnación consiste esencialmente en dilucidar si la respuesta del sujeto obligado permitió el acceso a la información pública del ciudadano, ahora recurrente. En otras palabras, resulta preciso el estudio de lo actuado para determinar si le asiste la razón al solicitante respecto de su afirmación en que se duele de una respuesta incompleta por parte del sujeto obligado.

Como hemos dado cuenta, la derivación de la solicitud a la unidad de transparencia del Ayuntamiento de San Diego de Alejandría, tuvo por objeto que ésta atendiera la pregunta número 1 uno de la petición de mérito, que a la letra dice:

“1. ¿Cuáles son los protocolos que se siguen ante las órdenes de protección del Estado de Jalisco y sus Municipios?” (sic)

En este sentido, el sujeto obligado a través de la Comisaría de Seguridad Pública, respondió que se supervisa el cumplimiento de las órdenes de protección, mediante recorridos de vigilancia en el lugar que habita la víctima así como los lugares que frecuenta, entablando una comunicación directa tendiente a la protección.

De esta manera, a continuación se presentarán los argumentos que demostrarán que la respuesta del sujeto obligado adolece de exhaustividad y de congruencia; en primera instancia, en términos del criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, y en un segundo momento, en virtud de la trascendencia social de lo solicitado, en función de la importancia que reviste la información pública como un elemento de utilidad en los esfuerzos por disminuir e inhibir la violencia contra lo mujer en México.

El criterio al que se hace referencia señala lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este sentido tenemos que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a través de la Comisaría de Seguridad, no es congruente en virtud de que no se advierte un pronunciamiento categórico respecto de los protocolos solicitados. En sentido estricto, lo informado por el sujeto obligado no cumple con una definición aceptada de “protocolo”, pues se limita a la mención de acciones que no se acompañan, por ejemplo, de elementos de orden y periodicidad, de características específicas o de métodos de implementación.

Un protocolo, en términos de la Real Academia de la Lengua es “una secuencia detallada de un proceso de actuación científica, técnica, médica, etc.” (RAE, 2022), por lo que debemos advertir que se caracteriza por ser una serie ordenada de elementos, y por contar con reglas establecidas para que tales elementos se lleven a cabo y se relacionen.

En este sentido, resulta necesario que el sujeto obligado manifieste expresamente si cuenta o no con una expresión documental que se denomine (o que haga las veces) de protocolo de atención a las órdenes de protección en la entidad. De lo contrario, a pesar de haber señalado actividades que se realizan, el ciudadano se encuentra en indefensión, pues no pudo acceder a la información pública que solicitó.

En este orden de ideas, resulta preciso puntualizar que en virtud de que existen diversos tipos de órdenes de protección, el sujeto obligado debe manifestar si cuenta con protocolo para las diferentes órdenes. En términos del artículo 56 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, las órdenes de protección son:

“medidas de protección integral de las mujeres ante la violencia de género, de urgente aplicación en función del interés de la mujer víctima de violencia y son de carácter temporal, precautorio y cautelar.”

En este sentido, el artículo 57 señala que las órdenes de protección serán:

- De emergencia.
- Preventivas.
- De naturaleza civil

Como consecuencia de lo anterior, tenemos que si las tres órdenes de protección son distintas entre sí y persiguen diferentes objetivos en función de la situación que se actualice, lo cierto es que los protocolos diseñados para su atención podrían también ser distintos.

Esta diferenciación entre órdenes tiene implicaciones diversas en la búsqueda de la información por parte del sujeto obligado, específicamente respecto de protocolos de atención. Se ejemplifica lo anterior a partir de los siguientes elementos: la existencia de instalaciones para protección de la víctima en caso de que sea necesario ocultar su paradero, así como de mecanismos y sistemas de monitoreo electrónico que garanticen la seguridad de quienes deban ser protegidas.

Por otra parte, y como se mencionó con anterioridad, se considera que la respuesta del sujeto obligado no cumplió con el criterio de congruencia, en virtud de que no se realizaron los requerimientos necesarios que garantizaran una respuesta que incluyera a todas las unidades administrativas competentes para manifestarse por la existencia de la información.

La normatividad en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en nuestra entidad federativa faculta en su artículo 57 a los jueces municipales, síndicas y síndicos para dictar órdenes de protección, por lo que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debió requerir a los Juzgados Municipales, así como a la Sindicatura, para que se manifestaran respecto de la existencia de protocolos que se siguen ante la emisión de las órdenes referidas.

Las características de exhaustividad y congruencia señaladas párrafos arriba, revisten especial trascendencia en este procedimiento de acceso a la información pública, en virtud del tema del que versa la solicitud. Así, el derecho de acceder a la información pública posibilita que las y los ciudadanos conozcan la forma en que las autoridades implementan la normatividad, en este caso, aquella cuyo trascendental objeto es “garantizar el derecho de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, favoreciendo su pleno desarrollo y bienestar subjetivo”.

En tópicos socialmente sensibles y de interés público, la información pública favorece que las ciudadanas y ciudadanos cuenten con elementos para ejercer derechos diversos, y para hacer frente a problemáticas específicas.

En este sentido, la información relacionada con los mecanismos de adelanto de las mujeres, y de garantía de su derecho a vivir libres de violencia, es de suyo considerada de interés público, en virtud de que resulta relevante y beneficiosa para la sociedad como un todo, y no solo de interés individual.

Específicamente, conocer la forma en que un ayuntamiento garantiza la protección de mujeres cuya seguridad se ha visto amenazada, permite a las mujeres –en particular–, ejercer su derecho a una vida libre de violencia, y a la sociedad –en general–, comprender las actividades que llevan a cabo sus autoridades primarias y cercanas.

Por otra parte, el análisis detenido de medios de impugnación como el que nos ocupa, pretende que los sujetos obligados no sólo garanticen el derecho de sus gobernados a acceder a la información, pero que a través de estos procedimientos, ordenen su proceder y adviertan áreas de oportunidad en el diseño de sus instituciones, sus prácticas y la forma en que observan la normatividad que los rige.

Es importante mencionar que los argumentos presentados parten de la interpretación del derecho de acceso a la información pública a partir de la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer**, en términos del párrafo 3 del artículo 1º de la Ley de Transparencia de nuestra entidad federativa. Así, el acceso a la información pública **es un elemento social y político que tiene el potencial de coadyuvar y favorecer el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.**

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se arriba a la conclusión de que **le asiste la razón** a la parte recurrente, puesto que el sujeto obligado a pesar de que atendió en tiempo la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, no atendió los extremos de la misma al no manifestarse expresamente por cada elemento del requerimiento, y no relacionarlo o referirlo con las documentales públicas en que se encuentra la información solicitada.

Por los argumentos presentados en esta resolución, el sujeto obligado **deberá de emitir una nueva respuesta en la que subsane lo señalado en el presente apartado.**

Por resultar **FUNDADO** el presente recurso, es que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que se le notifique la presente resolución, emita una nueva respuesta, demostrando que realizó las gestiones pertinentes al interior de la entidad pública, entregando la información solicitada, o en caso de tratarse de información inexistente, habiendo realizado los procedimientos señalados en el artículo 86 bis de la ley de la materia.

Finalmente, **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita una nueva respuesta, demostrando que realizó las gestiones pertinentes al interior de la entidad pública, entregando la información solicitada, o en caso de tratarse de información inexistente, habiendo realizado los procedimientos señalados en el artículo 86 bis de la ley de la materia.** SE **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla en tiempo con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril del 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 4307/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN DIEGO DE ALEJANDRÍA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN


FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS



NATALIA MENDOZA
SERVÍN

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 4307/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

RARC